



Al responder cite este número:
OFI19-50297-DAR-2600

Bogotá D.C. miércoles, 13 de noviembre de 2019

Señora
JULIANA GÓMEZ ZULUAGA
juli.gomez.z@outlook.com

Asunto: Su solicitud radicada EXTMI19-43267

Estimada señora Juliana:

En respuesta a su comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo el EXTMI19-43267 del 11 de octubre de 2019, con la que solicita información sobre la posibilidad de fusionar una confesión religiosa y una entidad sin ánimo de lucro; le manifiesto lo siguiente:

Dentro de su escrito, usted formula unas peticiones relacionadas con la posibilidad de fusionar una confesión religiosa y una entidad sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta que la constitución de la confesión se hizo con posterioridad a la creación de la entidad sin ánimo de lucro; de ser positiva la respuesta, solicita indicar el procedimiento dispuesto legalmente para ello, además de que describe detalladamente un procedimiento propuesto, a fin de que se le indique si el mismo se ajustaría a la normatividad vigente o si faltaría algún trámite.

Sobre el particular, hacemos las siguientes claridades:

La Ley Estatutaria 133 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 9. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten.

De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de su requisito s para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. (Subrayado fuera de texto).

De la lectura del artículo transcrito se colige que corresponde al Ministerio del Interior reconocer personería jurídica a las entidades religiosas que lo soliciten e inscribirlas en el Registro Público de entidades religiosas.

Específicamente, el parágrafo del citado artículo determina que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden **conservar o adquirir** personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad del parágrafo en comento, la Corte Constitucional *“reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella.”*¹

Concretamente la prescripción de **“conservar”** la personería jurídica de derecho privado, se explica por el hecho de que antes de la Constitución Política del año 1991, Colombia era un Estado confesional y, por acuerdo concordatario², la única iglesia reconocida en el país era la Iglesia Católica, razón por la que muchas entidades religiosas no tradicionales, para brindarle legalidad a su funcionamiento, se veían sometidas a constituirse como asociaciones o corporaciones o fundaciones, de acuerdo con las disposiciones del derecho civil propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Fue a partir de la Constitución de 1991 y específicamente con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que las entidades religiosas que venían funcionando con una personería jurídica de derecho privado, tuvieron la oportunidad de ser reconocidas como iglesias, confesiones o denominaciones religiosas.

Sin embargo, al decidir sobre el reconocimiento de su personería jurídica de tipo religioso ante el Ministerio del Interior, las entidades podían optar o no por conservar la personería jurídica de derecho privado con la cual venían funcionando hasta ese momento; **lo que implicaba que de decidir conservarla, entrarían a funcionar paralela y simultáneamente dos personerías jurídicas reconocidas para la misma entidad, pero de diferente carácter, vale decir,**

¹ Sentencia C-088 de 1994

² Ley 20 de 1974

una de derecho privado y otra de tipo religioso o eclesiástico, lo cual era permitido por la norma.

Ahora bien, si la decisión de la entidad era no conservar la personería jurídica de derecho privado, la misma tenía dos opciones: por lógica jurídica, la primera consistía en disolver y liquidar la personería, de la manera propia de este tipo de entidades, para que no continuara siendo objeto de obligaciones; la segunda opción la estableció la misma Ley Estatutaria 133 de 1994 en su artículo 18, cuando dispuso:

“La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.”

Es así como, al solicitar la personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, las entidades religiosas erigidas con anterioridad a la ley estatutaria tenían la posibilidad, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia misma, esto es hasta mayo de 1997, de dar a conocer su voluntad de transformar la entidad de derecho privado en una entidad religiosa con personería jurídica especial, a fin de que existiera continuidad en su funcionamiento pero con una nueva naturaleza jurídica.

En términos prácticos, lo propio era que al hacer la solicitud de personería jurídica especial, la entidad hubiere dado a conocer al Ministerio su decisión de darle continuidad a la personería jurídica que ya tenía reconocida, ante lo cual a esta Cartera le hubiere correspondiendo solicitar la remisión de los documentos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para las entidades reconocidas en la capital, o a la respectiva Gobernación, para las entidades ubicadas en otro lugar del país; o bien, que la entidad solicitante hubiere requerido de tales autoridades competentes la entrega de los respectivos documentos para ser aportados al Ministerio del Interior.

Es así como, el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 no es aplicable *“ipso jure”* o *“de pleno derecho”*, toda vez que el mismo debe ser considerado en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la misma ley que, reitero, le da la potestad a la entidad de decidir si desea conservar la personería jurídica de derecho privado o no.

Respuesta a interrogantes

De conformidad con lo expuesto, en relación con los interrogantes planteados por la solicitante, el ordenamiento jurídico vigente aplicable a las entidades religiosas, no contempla la posibilidad de fusionar una confesión religiosa con una entidad sin

ánimo de lucro, toda vez que, como se aclaró, son de diferente carácter, ya que la confesión religiosa es de tipo eclesiástico, otorgada por el Ministerio del Interior, y la entidad sin ánimo de lucro es de derecho privado, expedida, hoy, por las Cámaras de Comercio³ (antes por la Alcaldía Mayor de Bogotá o las Gobernaciones); siendo únicamente posible para las entidades religiosas la conservación de la personería de derecho privado con las que se legalizaron inicialmente o la adquisición de una nueva.

En armonía con lo anterior, esta Dirección se abstiene de pronunciarse sobre el procedimiento propuesto para la fusión.


Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI19-43267

³ Artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995.